

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00042 00  
**ACCIONANTE:** CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL.

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 6 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS** en calidad de agente oficiosa de **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO**, promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL.**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, seguridad social y mínimo vital. En consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas

***"PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la UT SERVISALUD SAN JOSE de proferir un concepto de rehabilitación y que el mismo sea remitido al fondo de Pensiones PORVENIR nos permitimos solicitar se nos reciban las incapacidades a partir del día 180 y se tramite por parte del FONDO DE PENSIONES el dictamen de pérdida de capacidad laboral***

***SEGUNDO: De igual manera requerimos conocer las semanas cotizadas al fondo de pensiones PORVENIR por parte de mi padre entre en Febrero de 2018 y Febrero de 2021 y determinar si en todos su historia laboral tiene 1000 semanas cotizadas.***

***TERCERO: Que UT SERVISALUD SAN JOSE proceda a realizar el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación sin que esto signifique que estemos exigiendo los pagos de incapacidades por parte de UT SERVISALUD y que dicho concepto sea remitido al fondo de pensiones PORVENIR el cual si tiene la***

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

*obligación de cancelar las incapacidades toda vez que a este si se le ha cancelado sin error alguno los aportes a seguridad social correspondientes*

**CUARTO:** *De igual manera reiteramos la solicitud ya realizada y sobre la que no hemos recibido respuesta en el sentido de que se practique Y expida la Certificación de Discapacidad”.*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su progenitor sufrió un infarto en calenda del 28 de febrero del año 2021, a partir del cual su neurólogo tratante certificó que el mismo se encuentra incapacitado por secuelas de accidente cerebro vascular que ha ocasionado "(...) **ALTERACIÓN DEL LENGUAJE AFASIA DE PREDOMINIO EXPRESIVO , HEMIPLEJIA DERECHA Y DESCONTROL DE FUNCIONES VEGETATIVAS POR LO QUE SE ENCUENTRA EN PROGRAMA DE TERAPIAS Y REQUIERE DE AYUDA PARA SU SUPERVIVENCIA POR FAMILIARES Y CUIDADORES. SU CONDICIÓN TIENE PRONOSTICO RESERVADO EN CUANTO A SU RECUPERACIÓN Y NO PUEDE VIVIR EN EL MOMENTO INDEPENDIENTEMENTE (...)**"; por lo que, desde el momento en que el Sr. González fue dado de alta se encuentra al cuidado de sus hijos, quienes sufragan la totalidad de los gastos requeridos.

Precisa que, hasta el momento de su enfermedad, el agenciado desempeñaba el cargo de Concejal del Municipio de Sibaté para el período 2020-2023; razón por la cual, el Municipio tiene a su cargo la cotización de aportes a seguridad social en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme a lo expuesto, su progenitor solicitó ser afiliado a la UT accionada; sin embargo, al solicitar el pago de incapacidades fue informada que el Sr. González se encontraba afiliado como beneficiario de su señora madre, por lo que, no se le cancelan las mismas, no ha obtenido un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación o se le ha emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral en caso tal de que la misma supere el 50%, ello debido a un error administrativo del Concejo de Sibaté.

En consecuencia, en calenda del **diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** interpuso derecho de petición ante la AFP accionada en el que solicitó:

*"-Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la UT SERVISALUD SAN JOSE de proferir un concepto de rehabilitación y que el mismo sea remitido al fondo de Pensiones PORVENIR nos permitimos solicitar se nos reciban las incapacidades a partir del día 180 y se tramite por parte del FONDO DE PENSIONES el dictamen de pérdida de capacidad laboral*

*- De igual manera requerimos conocer las semanas cotizadas al fondo de pensiones PORVENIR por parte de mi padre entre Febrero de 2018 y Febrero de 2021"*

De igual forma, en calenda del **diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** interpuso derecho de petición ante UT accionada en el que solicitó:

*"-Teniendo en cuenta lo anterior buscamos que UT SERVISALUD SAN JOSE proceda a realizar el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación sin que*

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

*esto signifique que estemos exigiendo los pagos de incapacidades por parte de UT SERVISALUD y que dicho concepto sea remitido al fondo de pensiones PORVENIR el cual si tiene la obligación de cancelar las incapacidades toda vez que a este si se le ha cancelado sin error alguno los aportes a seguridad social correspondientes*

*De igual manera reiteramos la solicitud ya realizada y sobre la que no hemos recibido respuesta en el sentido de que se practique y expida la Certificación de Discapacidad"*

Sin que a la fecha se hubiese emitido contestación alguna a las solicitudes elevadas en sede de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ (págs. 71 a 75 y 80 a 85)**, precisó que, se delegó en la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S.** la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá dar respuesta a las eventuales acciones constitucionales formuladas por los afiliados; así como, el cumplimiento de los fallos proferidos.

Conforme a lo expuesto, y ante el desconocimiento del estado de salud del afiliado solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SERVIMED IPS (págs. 76 a 79)**, señaló que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, los fundamentos facticos expuestos se encuentran endilgados a un tercero. Solicita ser desvinculado de la presente acción.
- **CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ (págs. 86 a 118)**, manifestó que, en el mes de agosto del año 2021 se radico ante la entidad derecho de petición suscrito por la gestora, frente al cual se emitió contestación formal en la que se le manifestó que la Corporación no cuenta con la facultad legal para realizar afiliaciones al sistema general de seguridad social de los concejales aun cuando tengan su condición de servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, oportunidades a través de medio escrito y correo electrónico se le requirió en diversas al Concejal para que aportara soporte de sus afiliaciones al sistema de seguridad social pero el mismo hizo caso omiso, sin que a la fecha se hubiese allegado la documentación requerida.

Precisa que, los Concejales tienen la obligación legal de realizar los trámites de afiliación como independientes y aportar a la secretaria general de la corporación la documentación o planillas que soporten las respectivas afiliaciones y como se le ha indicado a la accionante este trámite no fue realizado en ningún momento por el Concejal. Al respecto, y ante la ausencia

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

de vulneración de derechos fundamentales, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **GOBERNACIÓN CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD (págs. 119 a 142)**, aduce que, conforme a sus competencias, solo atiende casos en materia de aseguramiento a la población pobre y vulnerable que no tiene una relación laboral ni capacidad de pago para acceder a una Entidad Prestadora del Servicio de Salud en el régimen contributivo, situación que no corresponde al estatus del usuario, quien funge como Concejal del Municipio de Sibaté, y a quien se aplica lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993; razón por la que, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (págs. 143 a 180)**, informó que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Aunado a ello, precisa que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades; y como quiera que, el familiar de la gestora se encuentra adscrito a uno de dichos regímenes, no es procedente la vinculación de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 182 a 204)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la EPS es la responsable directa de la prestación de servicios de salud. Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud, máxime cuando, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, el paciente es miembro de una de las entidades que hacen parte régimen exceptuado.
- **UT SERVISALUD SAN JOSÉ (págs. 205 a 227)**, aclaro que, la entidad es la compañía aseguradora en salud de la paciente no su EPS, pues tal figura la funge el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**. Descendiendo al caso bajo estudio advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la progenitora de la actora, pues

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada; razón por la cual, se opone a las pretensiones de la acción constitucional, pues emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición.

Frente a la pretensión acerca de emitir un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, precisa que, no es posible que los mismos sean expedidos, en el entendido que es necesario que se solicite cita una vez se haya cumplido un año del evento sufrido por el paciente, el cual, de acuerdo con los datos que aporta la accionante, se cumple hasta el próximo 28 de febrero de la presente anualidad.

De otra parte, precisa que, frente a la solicitud de expedición del certificado de discapacidad, en valoración del 18 de noviembre de 2021, el profesional especializado en Medicina Laboral explicó y registró en historia clínica que se debe esperar el transcurso de un año desde el evento agudo con el fin de evaluar las secuelas del mismo. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a la respuesta emitida por la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **tres (03) de febrero del año avante** a la presente acción a las entidades **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y PROSERVANDA SG-SST S.A.S (págs. 228 y 229).**

- **FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (págs. 233 y 288)**, señaló que, es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter inter directivo del sector descentralizado del orden nacional, sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública; razón por la cual, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

Conforme a la respuesta emitida por la **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ**, las pruebas documentales allegadas por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **siete (07) de febrero de la presente anualidad** a la presente acción a las entidades **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., FAMISANAR EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL y CLÍNICA SANTA MÓNICA (págs. 300 y 301).**

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como los vinculados **Dr. FELIPE ZUÑIGA CASTAÑEDA del CENTRO MÉDICO CAMPIN, SERVISALUD QCL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROSERVANDA SG-SST S.A.S., IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., FAMISANAR EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL y CLÍNICA SANTA MÓNICA,** guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único

### **Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se verificará si se encuentran conculcados los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital de **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO**.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

---

<sup>1</sup>Ibidem.

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***  
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.***  
*(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las***

### **Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

***reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

### **DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS AFILIADOS**

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 142 de Decreto 19 de 2012, y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, hace

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

claridad cuáles son las instituciones del sistema de seguridad social encargadas en determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de las patologías padecidas por los afiliados, y los eventos en que procede la resolución de las inconformidades presentadas en contra de los dictámenes por parte de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, cuando señala:

**"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad." (Negrilla fuera del texto)*

Frente a la importancia de determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona de acuerdo con las patologías que lo aquejan, la H. Corte Constitucional en sentencia T - 341 de 2013 estableció lo siguiente:

*"(...) la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común..."*

*"(...) Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente*

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

*identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común. En consecuencia, **el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado**"* (Negrilla fuera de texto)

**DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar es preciso señalar que **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS** en su calidad de hija de **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO**, de quien encuentra este Despacho, padece las *"SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR QUE LE HA CAUSADO ALTERACIÓN DEL LENGUAJE AFASIA DE PREDOMINIO EXPRESIVO , HEMIPLEJIA DERECHA Y DISCONTROL DE FUNCIONES VEGETATIVAS POR LO QUE SE ENCUENTRA EN PROGRAMA DE TERAPIAS Y REQUIERE DE AYUDA PARA SU SUPERVIVENCIA POR FAMILIARES Y CUIDADORES. SU CONDICIÓN TIENE PRONÓSTICO RESERVADO EN CUANTO A SU RECUPERACIÓN Y NO PUEDE VIVIR EN EL MOMENTO INDEPENDIENTEMENTE"*, como se puede verificar en el documento visible en la **pág. 20** del plenario, se encuentra legitimado en la causa para representar los intereses de su padre.

Así las cosas, se debe precisar que, lo expuesto por la actora en comunicación telefónica establecida con la sustanciadora del Despacho (**pág. 289 y 290**) en el que se consignó:

*"(...) procedí a comunicarme con el abonado telefónico 3057159525, con el fin de aclarar con la gestora cuales son realmente las pretensiones de la acción de la referencia, pues, las consignadas obedecen a las solicitudes inmersas en los derechos de petición que interpuso ante las entidades accionada excepto de forma parcial la contentiva en el Numeral 1° del acápite; esto es "(...)se nos reciban las incapacidades a partir del día 180 y se tramite por parte del FONDO DE PENSIONES el dictamen de pérdida de capacidad laboral".*

*Conforme a lo anterior, la Sra. González informó que, en efecto la acción constitucional fue interpuesta para que se contesten los derechos de petición por parte de las accionadas, en los cuales solicitó lo que pretende en la acción, por lo que alega una presunta vulneración al derecho fundamental de petición; razón por la cual, solicita al Despacho estudiar las solicitudes elevadas y las contestaciones que le fueron allegadas por parte de las entidades.*

*De acuerdo a ello, se le indaga nuevamente a la gestora si pretende que sean estudiadas las pretensiones expuestas en la acción constitucional, o si por el contrario, lo requerido es que ellas sean valoradas como solicitudes del derecho de petición, **a lo que la misma refiere que la acción es por la vulneración del derecho fundamental de petición, del cual se deriva la trasgresión de los demás expuestos**".*

Visto lo anterior, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

De acuerdo a ello y por encontrarse el derecho de petición por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calenda del **diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** envió a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** través de la empresa de correo certificado Servientrega derecho de petición (**págs. 9 y 39 a 44**).

Al respecto, se verifica que, así como lo allegó **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedió a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en la que se requirió el pago de incapacidades superiores al día 180 y se indique el numero de semanas cotizadas por el afiliado por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2018 y febrero de 2021 (**págs. 1 a 7 carpeta No. 28 del expediente digital**), tal y como se puede verificar a continuación:

  
2410/  
Bogotá D.C.  
Señor(a):  
AGUSTIN TEOFILO GONZALEZ GARAVITO  
calle 15 No 29-49 Casa 1  
u2100908@gmail.com  
Funza/Cundinamarca

Ref. Rad Porvenir: N.A.  
Derecho de Petición  
C.C. 10488042  
T.R. N.A.  
COR - BEN

Así las cosas, se ha de precisar que, tal como ha sido considerado por el máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En otro giro, en encuentra el Despacho que, tal y como lo expuso **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS**, en calenda del **diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** envió a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** través de la empresa de correo certificado Servientrega derecho de petición (**págs. 8 y 45 a 47**) en el que solicitó:

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

**"PRIMERA:** Que UT **SERVISALUD SAN JOSÉ**, proceda a practicar el concepto Favorable o Desfavorable de rehabilitación al señor Agustín Teófilo González Garavito y que el mismo sea remitido al Fondo de Pensiones **PORVENIR**.

**SEGUNDO:** Se emitan y practiquen los exámenes correspondientes tendientes a expedir el Certificado de Discapacidad del señor Agustín Teófilo González Garavito".

Al respecto, de la contestación allegada por la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** y las documentales allegadas por la accionante (**págs. 205 a 227**), encuentra el Despacho que, la entidad profirió la contestación requerida en la que refirió:

Señor:  
**AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO.**  
U2100908@gmail.com  
CC 19.499.048

**Ref.** Contestación del derecho de petición

En atención a la petición elevada, este prestador procede a contestar en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PETICIONES.**

**PRIMERO.** Atendiendo a su petición elevada por escrito, con respecto a la expedición del certificado de discapacidad, medicina laboral dio respuesta de fondo durante la consulta del día 18 de noviembre de 2021, tal como consta en el record de historia clínica que se adjunta a la presente solicitud.

**SEGUNDO.** Es importante aclararle que, de conformidad con el decreto 1507 de 2014, para que este prestador pueda emitir un concepto de rehabilitación, se cuenta con un plazo de hasta 540 días. Esto es así debido a que se debe esperar un mínimo un año para poder establecer con certeza cuáles son las secuelas de su cuadro clínico.

**TERCERO.** Así las cosas, se debe pedir una nueva cita para iniciar el proceso para solicitar el mencionado certificado.

Frente al canal de comunicación idóneo para elevar peticiones o consultas frente a su trámite es el correo [diego.useche@proservanda-sgsst.com](mailto:diego.useche@proservanda-sgsst.com).

Al respecto, evidencia esta operadora judicial que la misma no obedece a una contestación de fondo, máxime cuando, si bien es cierto se afirma que en cita médica con medicina laboral en calenda del **dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** se dio respuesta de fondo a lo requerido y según contestación allegada al Despacho se consignó en la historia clínica del agenciado lo informado, lo cierto es que, una vez corroborada la documental obrante en las **págs. 214 a 216**, tan solo se consigna:

Consulta - # Interno: 9019283694													
Profesional:	DIEGO OSWALDO USECHE SILVA - Reg: 79145763			Fecha I.:	2021-11-18 12:39:00			Fecha F.:	2021-11-18 12:49:00				
Especialidad:	SALUD OCUPACIONAL O MEDICINA DE TRABAJO			Sede:	MEDICOS ADSCRITOS								
Motivo de Consulta	INCAPACIDAD												
Enfermedad Actual													
LA SIGUIENTE TELE-ORIENTACION ES UNA ACTIVIDAD DE TELE SALUD QUE PROPORCIONA INFORMACION, CONSEJERIA Y ASESORIA EN LOS COMPONENTES DE PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, PROMOCIÓN DE LA SALUD, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO. TIENE COMO OBJETIVO ESTABLECER UN CANAL DE COMUNICACIÓN ENTRE EL USUARIO Y EL MÉDICO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA, QUE PERMITA GARANTIZAR EL ACCESO, RESOLUTIVIDAD, CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN. SE GARANTIZA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMO PARTE DE LA HISTORIA CLÍNICA.													
BENEFICIARIO DE LA ESPOSA CON CUADRO DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR. PRESENTA AFASIA POSTERIOR A ACV ISQUEMICO CMI FEB 2021 Y SECUELAS HEMIPLEJIA; REFIERE LOS HIJOS SOLICITARON LA CITA CON MEDICINA LABORAL PARA LA INCAPACIDAD; CONTROL MEDICINA INTERNA ORA. IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES 19/11/2021 "PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, ACV ISQUEMICO"													
Revisión de Síntomas por Sistema													
Piel y anexos	Ojos		ORL		Cuello		Cardiovascular		Pulmonar				
No refiere	No refiere		No refiere		No refiere		No refiere		No refiere				
Digestivo	Genitourinario		Musculo/esqueleto		Neurológico		Otros						
No refiere	No refiere		No refiere		No refiere		No refiere						
Examen Físico													
Signos Vitales													
PA Sia	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glaagow	Frefet	Cirabd	Perbre
										15			
Condiciones generales	Cabeza		Ojos		Oídos		Nariz		Grafaringe				
Normal	Normal		Normal		Normal		Normal		Normal				
Cuello	Dorso		Mamas		Cardiaco		Pulmonar		Abdomen				
Normal	Normal		Normal		Normal		Normal		Normal				
Genitales	Extremidades		Neurológico		Otros		Normal						
Normal	Normal		Normal		Normal		Normal						
Resumen y Comentarios													
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION Y ACV ISQUEMICO; SE INDICA A LA CIUDADORA SI EL PACIENTE REQUIERE INCAPACIDADES, LAS DEBE GENERAR EL MEDICO TRATANTE; EN EL CASO QUE REQUIERA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DEBERA SOLICITAR NUEVA CITA PARA ADELANTAR ESTE PROCESO, UNA VEZ HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DEL EVENTO AGUDO AFIN EVALUAR SECUELAS													

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

Conforme a lo expuesto, se tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS en calidad de agente oficiosa de AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, como quiera que se superó con creces el término legal para su contestación.

En otro giro, si bien es cierto, la actora manifestó al Despacho que, sus pretensiones en el presente asunto se dirigen a que se emita contestación a los derechos de petición, el Despacho no puede desconocer que, para que el Sr. **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** le sean reconocidas y canceladas las incapacidades concedidas con posterioridad al día 180 conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, debe contar con un Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación, respecto del cual la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** ha referido que no lo podrá expedir hasta tanto se cumpla un año desde evento sufrido por el usuario, el cual, de acuerdo con los datos que aporta la accionante, se cumple hasta el próximo **veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad**.

De lo anterior, se evidencia un claro desconocimiento de por parte de UT accionada, frente a lo dispuesto en diversos pronunciamientos constitucionales expuestos por la H. Corte Constitucional, los cuales han atemperado que el derecho a la valoración del usuario **no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez, la determinación del origen de la misma o el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado**, lo cual deviene en una clara vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO**.

En consecuencia, se ordenará a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a agendar la cita respectiva al Sr. **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** para la valoración y expedición del Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación.

Así mismo, se la ordenará a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, tan pronto se expida el Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación se proceda su notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** junto con las incapacidades concedidas al Sr. **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** con posterioridad al día 180.

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

De igual forma, se conminará a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, tan pronto le sea notificado por parte de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** el Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación junto con las incapacidades posteriores al día 180 concedidas a **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** proceda de inmediato a su estudio, reconocimiento y pago en caso de ser procedente.

Finalmente, se negará la pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital en tanto no se evidencia trasgresión alguna a los mismos con las documentales allegadas como prueba al plenario. Se recuerda a la activa que, la carga mínima exigida es la probar.

Al no existir responsabilidad alguna de las entidades **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED, SERVISALUD QCL, CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ GOBERNACIÓN CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. FELIPE ZUÑIGA CASTAÑEDA del CENTRO MÉDICO CAMPIN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROSERVANDA SG-SST S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., FAMISANAR EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL y CLÍNICA SANTA MÓNICA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por la **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS en calidad de agente oficiosa de AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS en calidad de agente oficiosa de AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** en contra de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS en calidad de agente oficiosa de AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, como quiera que se superó con creces el término legal para su contestación.

**CUARTO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social de **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a agendar la cita respectiva al Sr. **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** para la valoración y expedición del Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, tan pronto se expida el Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación se proceda su notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** junto con las incapacidades concedidas al Sr. **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** con posterioridad al día 180.

**SÉPTIMO: CONMINAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, tan pronto le sea notificado por parte de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** el Concepto Favorable o Desfavorable de Rehabilitación junto con las incapacidades posteriores al día 180 concedidas a **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO** proceda de inmediato a su estudio, reconocimiento y pago en caso de ser procedente.

**OCTAVO: NEGAR** la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOVENO: DESVINCULAR** a **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED, SERVISALUD QCL, CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ GOBERNACIÓN CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. FELIPE ZUÑIGA CASTAÑEDA del CENTRO MÉDICO CAMPIN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROSERVANDA SG-SST S.A.S., FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., FAMISANAR EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL y CLÍNICA SANTA MÓNICA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**Acción de tutela No. 11001 41 05 011 2022 00042 00**

**De:** Camila Andrea González Burgos en calidad de agente oficiosa de Agustín Teófilo González Garavito

**Vs:** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., UT Servisalud conformada por las entidades Cirugía Hospital San José, Servimed y Servisalud QCL.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011 Municipal  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319f15619f18e1ffe1165ecc9b51a1119d82215c4ef91ddb9575585b16f0  
adf2**

Documento generado en 08/02/2022 09:36:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**